

c) Para depositar en el Banco de España los títulos representativos de esta emisión, que dicha Entidad entregará a los suscriptores en la fecha del ingreso. Una vez cerrada la emisión serán devueltos los títulos sobrantes mediante la formalización de la correspondiente cuenta de efectos.

d) Para acordar y realizar los gastos a que se alude en el número anterior y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 18 de diciembre de 1972 por la que se regulan los cursos de formación cultural general o específica y los gastos complementarios de los cursos de promoción profesional para trabajadores acogidos al Régimen de Desempleo.*

Hustrísimos señores:

El Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, señala las medidas de promoción profesional gestionadas por la Dirección General de Promoción Social aplicables a los trabajadores adultos en general, y de un modo especial a los que son beneficiarios del Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, que precisen de dicha promoción.

Estas medidas, en su aplicación práctica, necesitan en algunos casos la realización previa de cursillos de formación cultural básica o específica en determinadas materias, que faciliten el mejor aprovechamiento de los alumnos, y de ahí la intervención complementaria a cargo de la Dirección General de Empleo. En consecuencia, resulta conveniente coordinar dichas acciones de acuerdo con la experiencia obtenida.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le está conferida en la disposición final segunda del Decreto antes citado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Mientras subsista la necesidad de cursos de formación cultural general o específica, como preparación previa a los de promoción profesional gestionados por la Dirección General de Promoción Social, podrán seguir organizándose aquellos con cargo a los fondos del Régimen de Desempleo, a fin de que alcancen mayor extensión y efectividad las enseñanzas a que se refiere el artículo 177 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966. Con carácter excepcional podrán percibir indemnizaciones de asistencia los trabajadores que sigan los citados cursos de formación.

Art. 2.º Las Delegaciones de Trabajo, de oficio o a instancia de la Gerencia Provincial del Programa de Promoción Profesional Obrera, propondrán a la Dirección General de Empleo la realización de los cursos de Formación que estimen conveniente, siendo obligatoria la asistencia a los cursos de los trabajadores inscritos en las Oficinas Sindicales de Colocación, que previamente hayan sido seleccionados.

Serán causa de extinción del Derecho al Subsidio de Desempleo la no presentación a los cursos sin causa justificada, las reiteradas faltas de asistencia a los mismos y el notorio desinterés en relación con las enseñanzas cursadas.

Art. 3.º Las Delegaciones de Trabajo, para la realización de los cursos a que se refiere el artículo 1.º, podrán recabar la colaboración del Ministerio de Educación y Ciencia por conducto de sus Delegaciones Provinciales en orden a la participación de personal docente de enseñanza general y de prestaciones de material didáctico. Podrán solicitar asimismo la utilización eventual de Centros docentes dependientes de la Dirección General de Promoción Social, de la Organización Sindical o de cualquier Organismo o Entidad idóneos para tales fines, recabando a tal efecto su colaboración.

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo para velar por la asistencia de los trabajadores, aprovechamientos de las enseñanzas y correcta impartición de las mismas establecerán en forma conveniente el control, vigilancia y asesoramiento de los cursos de Formación Cultural General o Específica a que se refieren los artículos anteriores, para el logro de los fines propuestos.

Art. 5.º Los cursos de Formación sufragados a cargo de los fondos del Régimen de Desempleo serán aplicados preferentemente a los beneficiarios de dicho régimen, si bien en circunstancias excepcionales las Delegaciones Provinciales de Trabajo podrán incluir a trabajadores migrantes que no sean beneficiarios del repetido Régimen, cuando los cursos lo permitan.

Art. 6.º Los gastos complementarios que se ocasionen con cargo al Régimen de Desempleo de la Seguridad Social por la realización de cursos de reconversión, perfeccionamiento y formación profesional, conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 35 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, serán sufragados por la Dirección General de Empleo, que gestionará la obtención de los fondos necesarios.

Art. 7.º La resolución aprobatoria de las cantidades necesarias para sufragar los gastos que se originen por los cursos de Formación, así como los indicados gastos complementarios de los cursos de reconversión, perfeccionamiento y formación profesional, corresponderá a la Dirección General de Empleo, que establecerá, para estos tres últimos y al indicado fin, el procedimiento adecuado mediante resolución conjunta con la Dirección General de Promoción Social.

La Dirección General de Empleo aprobará los gastos que deban imputarse al Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, dentro de los límites autorizados por el Ministerio de Trabajo, a tenor de lo previsto en el párrafo tres del artículo 3.º del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, y dichas resoluciones serán comunicadas a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión para que sitúe las cantidades necesarias a nombre del Delegado provincial de Trabajo en la correspondiente Delegación Provincial de dicho Instituto.

Las Delegaciones de Trabajo comunicarán a las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión y Servicios Sindicales de Colocación las contingencias que se produzcan en los cursos, encomendando muy especialmente a la Inspección de Trabajo, la comprobación de que los beneficiarios de prestaciones por desempleo no simultaneen la percepción de ésta con la realización de un trabajo retribuido, incompatible con el percibo de las mismas.

Art. 8.º Queda facultada la Dirección General de Empleo para dictar o proponer, en su caso, conjuntamente con las Direcciones Generales de la Seguridad Social y de Promoción Social, las normas de ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de la Seguridad Social, Promoción Social y Empleo.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1972 por la que se regulan los movimientos migratorios interiores de los trabajadores y sus familias y se establecen las bases para su tutela y asistencia.*

Hustrísimos señores:

El Decreto número 3090/1972, de fecha 2 de noviembre, sobre política de Empleo, prevé la coordinación entre dicha política y las de desarrollo regional y comunitario y de ordenación del territorio, como igualmente la fijación de criterios selectivos de las inversiones en orden a su proyección en el empleo, tanto sectorial como geográficamente.

Sin perjuicio de las medidas que se adopten por el Gobierno sobre estos aspectos, y teniendo en cuenta que el pleno empleo supone un equilibrio entre los recursos humanos disponibles y los puestos de trabajo que el desarrollo económico demanda en el triple aspecto ocupacional, geográfico y sectorial, se precisa regular y orientar las migraciones interiores de los trabajadores y sus familias, cuando se producen por desajuste de carácter es-

tructural o coyuntural, instrumentándose los medios necesarios para facilitar la movilidad del trabajo que asegure la compensación de las ofertas y las demandas de empleo entre las distintas regiones españolas.

A este fin tiende la presente Orden ministerial, por medio de la cual se regulan los movimientos migratorios interiores y se establecen las bases para la continuidad, ampliación y perfeccionamiento de las ayudas a los trabajadores y sus familias que por causas de trabajo cambien de residencia dentro del territorio nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Corresponde a la Dirección General de Empleo la regulación, orientación, tutela y asistencia de los movimientos migratorios interiores de los trabajadores y sus familias, de acuerdo con los planes anuales de actuaciones en materia de empleo, coordinando la actuación de los Organismos del Ministerio de Trabajo y del Servicio Nacional de Colocación de la Organización Sindical, que intervienen en dichos movimientos.

**Art. 2.º** A los efectos de la presente Orden, se entenderá por trabajador migrante del interior el que encontrándose en situación de desempleo e inscrito en el correspondiente Registro de la Oficina de Colocación Sindical cambia de residencia temporal o definitivamente dentro del territorio nacional, con el fin de ocupar un puesto de trabajo o buscar empleo.

Se entenderá por familia del trabajador la esposa, los hijos y los padres de ambos cónyuges, siempre que cualquiera de dichos familiares vivan a sus expensas y en el mismo domicilio.

**Art. 3.º** Los movimientos migratorios interiores podrán ser asistidos y ordinarios.

Se entiende por movimientos migratorios asistidos los desplazamientos de trabajadores y sus familias que, procedentes de provincias o zonas deprimidas económicamente o con excedentes de mano de obra, se dirijan hacia otras que, hallándose en proceso de expansión y desarrollo, son deficitarias de mano de obra. Estos movimientos disfrutará de las ayudas establecidas en la legislación vigente, previa calificación como asistidos por parte de la Dirección General de Empleo o Delegaciones Provinciales de Trabajo, en su caso.

Los movimientos migratorios ordinarios son aquellos que, sin reunir las condiciones señaladas en el párrafo anterior, se autoricen por la Dirección General de Empleo, así como los llevados a efecto por los Servicios de Colocación Sindicales, según lo dispuesto en el título III, capítulo IV del Reglamento Orgánico de los Servicios de Colocación Obrera, aprobado por Decreto 1254/1959, de 9 de julio.

**Art. 4.º** La movilidad interior asistida de los trabajadores se encauzará a través de desplazamientos individuales y desplazamientos colectivos.

**Art. 5.º** Los desplazamientos individuales asistidos son aquellos que, afectando a un solo trabajador de los que se encuentran en la situación prevista en el primer párrafo del artículo 2.º, tienen por finalidad trasladarse a otra provincia o Municipio distinto de aquel en que reside, para incorporarse a un puesto de trabajo, siempre que disponga para ello de contrato, promesa formal o escrita de la Empresa empleadora.

No obstante, podrá dispensarse al trabajador del contrato o promesa de la Empresa cuando, a juicio del Delegado de Trabajo, el traslado obedezca a la necesidad de buscar empleo fuera de su lugar habitual de residencia, si en él carece de buenas perspectivas para hallarlo.

**Art. 6.º** Los desplazamientos colectivos asistidos tendrán lugar cuando las Empresas no puedan contratar los trabajadores que precisen en las localidades donde desarrollan sus actividades, por lo que habrán de cubrir sus puestos de trabajo con los que residen en otros Municipios o provincias, y para ello formularán «ofertas de empleo», por duplicado, según modelo oficial que facilitarán las Oficinas Sindicales de Colocación y los Servicios de Empleo de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, entregándolas debidamente cumplimentadas en la Oficina Sindical de Colocación competentes, para su informe y envío a la Delegación de Trabajo, la cual comprobará si se ajusta a las condiciones generales laborales que rijan en la actividad y en el lugar donde esté enclavado el centro de trabajo.

No obstante, cuando las Delegaciones de Trabajo tengan conocimiento de fenómenos carenciales de mano de obra en cualquiera de los Municipios de la provincia, sin que por las Empresas afectadas se hayan formulado «ofertas de empleo», deberán tomar la iniciativa y establecer contacto directo con las mismas a fin de posibilitar urgentemente la ocupación de los

puestos de trabajo disponibles con trabajadores en desempleo de otras provincias, labor que se llevará a cabo con la colaboración estrecha de las Oficinas Sindicales de Colocación.

**Art. 7.º** La «oferta de empleo» deberá contener:

a) El nombre, domicilio social y del centro de trabajo y actividad de la Empresa.

b) Número de trabajadores que necesita, con expresión de las categorías profesionales, fecha límite hasta la que se compromete a admitir a los trabajadores solicitados y lugar donde la Empresa se hará cargo de los mismos.

c) Condiciones económicas del contrato de trabajo, con especificación de su duración, horario de la jornada normal, horas extraordinarias y retribuciones por cada concepto.

d) Indicación de si el alojamiento y la manutención son facilitados por la Empresa y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

Asimismo podrá hacer constar la Empresa cualquier otra condición que estime conveniente para la mejor información del trabajador.

**Art. 8.º** Si a la Delegación de Trabajo, según informe del Servicio Provincial de Colocación, le consta que existen trabajadores en paro en la misma provincia que se hallen interesados en cubrir los puestos de trabajo de la oferta de empleo, autorizará directamente el desplazamiento asistido, señalando el lugar de salida.

En caso de no poderse realizar la operación migratoria con trabajadores de la misma provincia, elevará la oferta a la Dirección General de Empleo, para su autorización y designación del lugar donde haya de realizarse la selección y salida de los trabajadores interesados en la misma.

**Art. 9.º** La Dirección General de Empleo, una vez recibida la oferta, enviará copia de la misma a las provincias donde existan excedentes de mano de obra de la profesión de que se trate, para que los Servicios de Empleo de las Delegaciones de Trabajo, en conexión con los Servicios Sindicales de Colocación de la provincia, movilicen todos los medios y mecanismos de difusión a su alcance para que a la máxima brevedad llegue a conocimiento de todos los trabajadores en paro de la zona una síntesis de la oferta. La inscripción de los trabajadores interesados podrá hacerse en las Oficinas de Colocación de la provincia, exhibiendo en todo caso el documento nacional de identidad.

**Art. 10.** La Oficina Provincial Sindical de Colocación remitirá las inscripciones que se produzcan a la Delegación de Trabajo, quien entregará a cada trabajador la autorización de desplazamiento colectivo asistido y señalará el lugar, día y hora de salida de los trabajadores.

**Art. 11.** Por la Delegación de Trabajo de la provincia de salida, en el momento de partir la expedición, se informará de ello telegráficamente a la Empresa, a la Delegación de Trabajo de la de destino y a la Dirección General de Empleo, indicando el número de trabajadores que componen la expedición y fecha y hora de salida y llegada al punto de destino, así como el número de la operación migratoria.

**Art. 12.** Las ayudas que pueden recibir los trabajadores migrantes del interior son las siguientes:

a) Gastos de desplazamientos para incorporarse a un puesto de trabajo o buscar empleo.

b) Gastos de estancia o emergencia de los inmigrantes y los que se desplazan para buscar empleo.

c) Gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino.

d) Gastos de reinstalación por reagrupación familiar.

e) Subvenciones extraordinarias para facilitar el asentamiento de la familia.

Las condiciones, cuantía y demás circunstancias de estas ayudas serán las establecidas en las normas de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y Resoluciones de la Dirección General de Empleo, como órgano gestor de dicho Fondo, y demás disposiciones vigentes aplicables a los trabajadores migrantes.

**Art. 13.** Las actuaciones de los Servicios Sindicales de Colocación, Delegaciones Provinciales de Trabajo, Dirección General de Empleo y cuantos Organismos intervengan en materias relacionadas con movimientos migratorios interiores se llevarán a efecto en trámite de urgencia.

**Art. 14.** Por la Dirección General de Empleo se estudiarán las medidas que el Ministerio de Trabajo deba adoptar o propo-

ner al Gobierno o a otros Departamentos en cuanto se refiere a servicios e inversiones en equipos sociales, para facilitar la movilidad del trabajo.

Art. 13. Se faculta a la Dirección General de Empleo para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Hijos Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Empleo.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1972 sobre acciones de promoción profesional dentro del Decreto de Política de Empleo.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, encomienda al Ministerio de Trabajo la ordenación y desarrollo de acciones de promoción social, tendentes a elevar el nivel profesional de los trabajadores en situación de desempleo, principalmente por causas tecnológicas o económicas, a fin de conseguir para los mismos mayores y mejores oportunidades de colocación.

A este respecto, el desarrollo y coordinación de dichas acciones con las demás medidas previstas en el mencionado Decreto exige dictar las normas complementarias que desarrollan los preceptos contenidos en su Capítulo IV.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del Decreto citado, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Promoción Social, de acuerdo con la competencia atribuida a este Centro directivo por el Decreto 1579/1972, de 15 de junio, recogida en el artículo 4.º del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, ordenará y desarrollará la acción en materia de promoción profesional y social de los trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo incluidos en el ámbito del Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

2. La acción formativa a que se refiere el apartado anterior también se extenderá, en la medida en que las posibilidades de los cursos lo permitan, a los trabajadores en paro que no tengan derecho a las prestaciones económicas por desempleo, así como los jóvenes de dieciocho y diecisiete años que deseen adquirir una preparación profesional para obtener su primer puesto de trabajo, estudiándose en este último supuesto a lo concertado entre los Ministerios de Trabajo y de Educación y Ciencia.

En todo caso, para acogerse a los beneficios de esta Orden, los trabajadores desempleados deben encontrarse inscritos en las Oficinas Sindicales de Colocación.

Art. 2.º La promoción profesional de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Promoción Social, a través de sus Servicios Técnicos, en especial las Universidades Laborales y Gerencia del Programa de Promoción Profesional Obrera (P.P.O.), así como de los Centros colaboradores inscritos en el censo de dicha Dirección General, en el marco general de la formación profesional de adultos y en forma intensiva y acelerada.

Art. 3.º 1. Las acciones formativas previstas en la presente Orden ministerial incluirán:

a) Cursos de reconversión, destinados a trabajadores que necesiten formarse para una nueva rama profesional, profesión, ocupación u oficio.

b) Cursos de perfeccionamiento, orientados a la actualización y mejora de conocimientos profesionales de trabajadores cualificados, posibilitando su promoción a niveles superiores.

c) Enseñanzas para adultos equivalentes a la Formación Profesional en sus distintos grados y demás enseñanzas previstas en la Ley General de Educación.

2. Dichas acciones formativas irán precedidas, cuando así resulte oportuno, de una preformación cultural, general o específica, que se tramitará por la Dirección General de Empleo, que podrá recabar, para la prestación de dicha acción cultural, la colaboración de los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Promoción Social, en los términos que se fijan por Resolución conjunta de ambas Direcciones Generales.

Art. 4.º 1. Las necesidades de formación profesional de los trabajadores a que se refiere la presente Orden serán tenidas en cuenta por la Dirección General de Promoción Social en las programaciones que periódicamente establece y que comprenden las acciones formativas a realizar directamente por sus Centros y las de los Centros colaboradores, sin perjuicio de la organización, cuando las circunstancias lo requieran a juicio de la indicada Dirección General, de oficio o a propuesta de la correspondiente Comisión Provincial de Empleo y Promoción Social, de cursos especiales para trabajadores en paro, al margen de las citadas programaciones generales.

2. En todo caso, tendrán preferencia para asistir a los cursos ordinarios de formación profesional los trabajadores en desempleo comprendidos en el artículo 172 y que reúnan los requisitos enumerados en el apartado 1.º del artículo 174, ambos del texto refundido de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1968, y los que estén incluidos en expedientes de regulación de empleo en tramitación o pendientes de resolución por la autoridad laboral.

Art. 5.º 1. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en el plazo de quince días, contados desde la resolución de un expediente de regulación de empleo, remitirán a las respectivas Gerencias del Programa de Promoción Profesional Obrera (P.P.O.) una relación individualizada de los trabajadores afectados con derecho a prestaciones de desempleo, con expresión de las circunstancias profesionales y sociales de los mismos.

2. Remitirán igualmente, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación analoga, referida a los trabajadores perceptores de aquella prestación por circunstancias distintas de las previstas en el apartado anterior, así como de los que presumiblemente puedan verse afectados por la resolución de un expediente de regulación de empleo en tramitación ante la autoridad laboral, y de aquellos otros que, afectados por expedientes resueltos, no perciban la prestación de desempleo.

3. A la vista de la documentación citada, las respectivas Gerencias del P. P. O., en base a las circunstancias de preparación profesional de cada trabajador, procederán a determinar, para cada uno de ellos, la modalidad de acción formativa necesaria o conveniente, con arreglo a los tipos de cursos previstos en el artículo 3.º de la presente Orden. En todo caso, deberán tomarse en cuenta, junto al grado de capacitación profesional, las restantes circunstancias familiares y sociales del trabajador, de tal manera que pueda estimarse, fundadamente, un razonable aprovechamiento en la asistencia a los cursos que en cada caso se señalen.

4. Las Gerencias del P. P. O., una vez analizados los distintos datos expresados en el apartado anterior, procederán a trasladar a las Delegaciones Provinciales de Trabajo las necesidades de acción formativa de los trabajadores afectados, en base a las siguientes rubricas:

a) Trabajadores que no precisen de ninguna acción formativa para su reincorporación al trabajo o respecto de los cuales no sería conveniente por razones de cambio de residencia, brevedad previsible de la desocupación y demás circunstancias similares.

b) Trabajadores que deben ser convocados para asistir a algún tipo de curso, bien sea a alguno de los programados con carácter general, o bien dentro de una acción específica que al efecto deba programarse.

c) Trabajadores que, con carácter previo a cualquier medida de promoción profesional, estén a su juicio necesitados de cursos de preformación cultural.

Respecto de los comprendidos en el grupo b), se mencionará expresamente en la propuesta el carácter vinculante o facultativo que debería darse, a juicio del Gerente, a la acción formativa a recibir.

5. Recibida dicha documentación, el Delegado de Trabajo resolverá lo que proceda, y si acordase la realización del curso, el Gerente del P. P. O. quedará facultado para comunicar a los interesados su inclusión en alguno de los cursos de promoción profesional, de acuerdo con las especialidades de los mismos.

6. La comunicación deberá expresar, de acuerdo con lo fijado por el Delegado de Trabajo, la conveniencia o, en su caso, la